

Señor:
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA, SANTANDER
S. D

Ref. PROCESO EJECUTIVO 2022-00107 DE EDGAR LEONARDO DIAZ ARIZA EN CONTRA DE BEATRIZ ADRIANA MORENO LUNA.

WINSTON FARID HERNANDEZ TORRES, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C, en mi calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente me permito presentar Recurso De Reposición En Subsidio De Aplicación, en contra de la providencia calendada 16 de diciembre de 2022, notificada por estado el día 19 diciembre del mismo año, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

PETICIÓN

Se revoque la providencia de data 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negó la orden de apremio y en su lugar se dicte mandamiento de pago conforme a las pretensiones esbozadas en el libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN RECURSO

El despacho negó el mandamiento de pago arguyendo que es una vía procesal inadecuada, por no cumplir con los requisitos del art 422 del C.G.P., manifestando que no existe prueba del cumplimiento del contrato por parte de las partes, argumentando que hay unos compromisos recíprocos por cumplir.

Ahora bien, en vista de lo manifestado por su señoría, es de indicar que en el hecho octavo de la demanda se señaló que: *“El demandante señor EDGAR LEONARDO DIAZ ARIZA, cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad del vehículo”*, el mentado certificado de libertad fue aportado con la demanda donde se puede evidenciar que la aquí demandada figura como propietaria del rodante.

En vista de lo anterior se puede evidenciar que, la titular del despacho paso por alto examinar los documentos aportados, pues es claro que mi representado dio cumplimiento a la obligación por el adquirida, cosas distintas a como se quiere hacer ver en la providencia atacada.

De este modo, se puede evidenciar que nos encontramos ante un título que presta merito ejecutivo, tal y como se indicó en la **cláusula séptima** del título base de la ejecución, título que cumple cabalmente con los requisitos del art 422 del C.G.P., pues nos encontramos ante una obligación clara, expresa y exigible, la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha indicado:

*“Ahora, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, **cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.**”*

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes:

Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”

«(...) de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, también son susceptibles de ser cobradas, por vía compulsiva, las obligaciones a plazo.

De acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación.

La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.

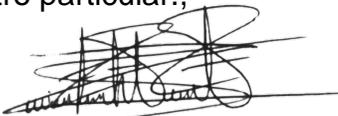
Como la titular del despacho señala que hay unos requisitos recíprocos por cumplir, es de señalarle que por parte de mi mandante se dio cabal cumplimiento a la obligación adquirida con la aquí demandada, tal y como se puede evidenciar en las documentales adosadas con la demanda y que obran dentro del plenario.

Así las cosas, lo que se está pretendiendo con la demanda es ejecutar una obligación Clara, por tanto, se encuentra estipula de manera tácitamente y sin confusiones algunas dentro del contrato, Expresa, ya que se encuentra determinada en el título y Exigible, pues el plazo para pagar el rubro pactado feneció sin que a la fecha lo haya cancelado.

Es de manifestar que nos encontramos frente a una obligación de plazo, pues nos encontramos frente a un contrato de promesa imperfecto toda vez que a la firma del contrato se pagaron dineros por tal motivo perdió su naturalidad y se convirtió en una compraventa a plazo a lo cual la jurisprudencia indica *“(...) También diferenciase la **obligación a plazo** de la condicional, **en que la primera nace, como las puras y simples, coetáneamente con la formación de la fuente de donde dimana, que generalmente es el contrato**, mientras que la obligación sujeta a condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición, ya que antes de ese momento no tiene vida jurídica, ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento (...)”*. En ese contexto, y como quiera que la aquí demandada no cumplió con el pago en la fecha acordada esto es el 04 de febrero de 2022, es una obligación por sumas de dinero que se puede llevar por el procedimiento ejecutivo.

Es de aducir que dentro del presente proceso no se pretende discutir el cumplimiento de las obligaciones pactadas en las demás cláusulas del contrato base de la ejecución, si no, ejecutar la obligación contemplada en la cláusula tercera literal A, suma de dinero por concepto de seis millones de pesos (\$6.000.000.00), que la parte pasiva ha dejado de pagar a mi prohijado.

Sin otro particular.,



WINSTON FARID HERNANDEZ TORRES
C.C. 1.076.201.113 de Ubaque
T.P. 312358 C. S. de la J.